SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0224-2022/SBN-DGPE-SDDI

VISTO:

San Isidro. 18 de marzo del 2022

El Expediente nº 0914-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA, representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la INDEPENDIZACIÓN y TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1192 del área de 61.98 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, en la partida nº 42148253 de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral nº IX – Sede Lima, con CUS nº 160049 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo nº 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley nº 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nº 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo nº 016-2010-VIVIENDA.
- 2. Que, mediante Carta n° 1379-2021-ESPS, presentado el 26 de agosto de 2021 [S.I. n° 22323-2021 (fojas 01 y 02)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, representado por la entonces Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Carolina Niquén Torres (en adelante, "SEDAPAL"), solicitó la desafectación, independización y transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado de "el predio", en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 1192, aprobado por Decreto Supremo n° 015-2020-VIVIENDA, requerido para la Estación de Bombero de Aguas Residuales CD-030 correspondiente al proyecto denominado: "Mejoramiento de los sistemas de bombeo de aguas residuales de las estaciones CD-05, CD-28, CD-29, CD-30, CD-202, CD-204, CD-205, CD-209, CD-212, CD-213, CD-222 ubicados en los distritos de Chorrillos, Villa El Salvador y Lurín" (en adelante, "el Proyecto"). Para tal efecto presentó, los siguientes documentos: a) plan de saneamiento físico y legal (fojas 09 al 15); b) certificado de búsqueda catastral con publicidad n° 2021-1687369 (fojas 18 al 21); c) copia informativa de la partida n° 42148253 ficha n° 316474 (fojas 22 al 27); d) título archivado n°

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

117547 del 16.08.1995 (fojas 28 al 36); **e)** resolución de la Gerencia de Propiedad Inmueble n° 280-98-ORLC-GPI de fecha 13.04.1998 (fojas 37 al 41); **f)** resolución Directoral Nacional n° 023-2015-MGP/DGCG del 27.01.2015 (fojas 42 al 47); **g)** informe de inspección técnica (fojas 48 al 50); **h)** panel fotográfico (fojas 51 al 53); **i)** plano diagnóstico, plano perimétrico de independización y plano de ubicación (fojas 55 al 58); **j)** memoria descriptiva (foja 59 al 61).

- 3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo nº 015- 2020-VIVIENDA, (en adelante "TUO del Decreto Legislativo n° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- **4.** Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva nº 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo nº 1192", aprobada mediante la Resolución nº 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, "Directiva nº 001-2021/SBN").
- **5.** Que, el numeral 5.6 de la "Directiva nº 001-2021/SBN" establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.
- **6.** Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.
- **7.** Que, mediante Oficio nº 03716-2021/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2021 (fojas 64 y 65), se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP") en la partida nº 42148253 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral nº X Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo nº 1192".
- **8.** Que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de "la Directiva n° 001-2021/SBN", mediante Oficio n° 03752-2021/SBN-DGPE-SDDI del 01 de setiembre de 2021 (fojas 69 y 70), se hace de conocimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que "SEDAPAL" ha solicitado la transferencia de "el predio", en el marco del "T.U.O. del Decreto Legislativo nº 1192", así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.
- **9.** Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por "SEDAPAL", mediante el Informe Preliminar nº 01392-2021/SBN-DGPE-SDDI, del 29 de setiembre de 2021 (fojas 82 al 86), se

determinó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en zona de playa denominado Agua Dulce, frente al circuito de playas del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Chorrillos en la partida registral nº 42148253 de la Oficina Registral de Lima; ii) se encuentra ocupado por la Estación de Bombeo de Aguas Residuales, en posesión de "SEDAPAL", destinado a uso público; iii) tiene zonificación de tipo Zona de Reglamentación Especial Costa Verde (ZRE), aprobada por Ordenanza nº 1044-MML del 12.07.2007 y Ordenanza nº 1076-MML del 27.09.2007; iv) no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite: asimismo, no presenta duplicidad de partidas ni superposiciones con predios formalizados. concesiones mineras, predios rurales, concesiones forestales u otros; v) los documentos técnicos que sustentan el plan de saneamiento físico y legal están conformes; vi) se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final de Reglamento de Inscripciones de SUNARP; y, vii) en el punto 4.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal indica que el área solicitada se ubica dentro de la Zona de Dominio Restringido, de conformidad al Plano de Línea de más Alta Marea (LAM) y franja de 50 metros paralelos a la LAM-Playas del distrito de Chorrillos (Las Sombrillas – Agua Dulce - Pescadores), código LAM-4, aprobado por Resolución Directoral Nacional nº 023-2015-MGP/DGCG del 27.01.2015. En tal sentido, se concluye que "SEDAPAL" ha cumplido con presentar los requisitos señalados en la "Directiva nº 001-2021/SBN".

- **10.** Que, mediante Carta N° 218-2022-ESPS presentado el 07 de febrero de 2022 [S.I. N° 03814-2022 (fojas 88)], "SEDAPAL" reitera su pedido y solicita que se expida la Resolución aprobando la desafectación de la zona de dominio restringido, independización y transferencia de dominio a favor de "SEDAPAL".
- **11.** Que, en relación a la zona de dominio restringido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.13 de "la Directiva n° 001-2021/SBN", para el caso de la transferencia de propiedad de predios ubicados en dicha zona, en la misma resolución que apruebe la transferencia, la SDDI, debe declarar la desafectación administrativa, siempre que el proyecto a ejecutar genere exclusividad de uso, procediendo conforme lo establecido en el artículo 18° del Anexo del Decreto Supremo n° 050-2006-EF (en adelante, "Reglamento de la Ley de Playas"²).
- **12.** Que, de la revisión de los documentos presentados, mediante Informe Técnico Legal nº 0259-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de marzo de 2022, se concluye que si bien "el predio", se encuentra ubicado en zona de dominio restringido, constituyendo un bien de dominio público, que ostenta la condición de inalienable e imprescriptible, es necesario para su libre disponibilidad la previa desafectación administrativa, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante, "Ley de Playas"), la cual forma parte del presente procedimiento y consiste en la incorporación de la referida área al dominio privado del Estado para poder ser adjudicado, siendo la SBN la competente; asimismo, dicho procedimiento de desafectación se encuentra inmerso dentro de la causal b) del artículo 18º del "Reglamento de la Ley de Playas", toda vez que "el proyecto" implicará la ocupación y uso exclusivo de dicha área, limitando el ingreso y uso de la población; además, de constituir un proyecto de infraestructura pública que será ejecutado por terceros, de acuerdo a lo manifestado por "SEDAPAL", según se advierte del Decreto Legislativo nº 1280 modificado con el Decreto Legislativo nº 1357, y de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 5.4.3 de "la Directiva nº 001-2021/SBN".
- **13.** Que, asimismo, la desafectación es declarada en la misma resolución de transferencia de propiedad, posteriormente la UTD dispone la publicación de la indicada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitida, sin perjuicio de las notificaciones personales, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 5.13 de la "Directiva nº 001-2021/SBN".

² Artículo 18.- Causales de desafectación y adjudicación:

La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:

b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral. (...).

- 14. Que, se ha verificado que la ejecución de "el proyecto" ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n° 1280, modificado con el Decreto Legislativo n° 1357, el cual dispone lo siguiente: "Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente".
- **15.** Que, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo n° 1192".
- **16.** Que, el numeral 6.2.5 de la "Directiva n° 001-2021/SBN" establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.
- 17. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde declarar la desafectación administrativa respecto del área de 61.98 m², ubicada dentro de la zona de dominio restringido y aprobar la transferencia de "el predio" a favor de "SEDAPAL", requerido para la Estación de Bombero de Aguas Residuales CD-030 correspondiente al proyecto denominado: "Mejoramiento de los sistemas de bombeo de aguas residuales de las estaciones CD-05, CD-28, CD-29, CD-30, CD-202, CD-204, CD205, CD-209, CD-212, CD-213, CD-222 ubicados en los distritos de Chorrillos, Villa El Salvador y Lurín"; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que "SEDAPAL" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos nº 097-2013-SUNARP/SN.
- **18.** Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la Resolución se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al "TUO del Decreto Legislativo n° 1192", se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado el numeral 41.3 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo n° 1192" concordado con el numeral 5.1 de la Directiva n° 009-2015-SUNARP/SN.
- **19.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.
- **20.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por "SEDAPAL" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica.
- **21.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, "SEDAPAL" deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° de "el Reglamento"³.

De conformidad con lo establecido en el "TUO del Decreto Legislativo nº 1192", "Decreto Legislativo nº 1280", "Ley de Playas", "Reglamento de la Ley de Playas", "TUO de la Ley nº 27444", "TUO de la Ley nº 29151", "el Reglamento", "Directiva nº 001- 2021/SBN", Decreto Supremo nº 016-2010-VIVIENDA, Decreto Legislativo nº 149, Resolución nº 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal nº 0259-2022/SBN-

_

³ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

DGPE-SDDI del 18 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA de dominio público a dominio privado del Estado respecto del área de 61.98 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, en la partida n° 42148253 de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 160049, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, del área de 61.98 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, en la partida n° 42148253 de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 160049, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 3°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, requerido para la Estación de Bombero de Aguas Residuales CD-030 correspondiente al proyecto denominado: "Mejoramiento de los sistemas de bombeo de aguas residuales de las estaciones CD-05, CD-28, CD-29, CD-30, CD-202, CD-204, CD-205, CD-209, CD-212, CD-213, CD-222 ubicados en los distritos de Chorrillos, Villa El Salvador y Lurín".

Artículo 4°.- La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral nº IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese. POI 19.1.2.11						
VISADO POR:						
Profesional de la SDDI	Profesional de la SDDI	Profesional de la SDDI				
FIRMADO POR:						
Subdirector de Desarrollo Inm	obiliario					



PROYECTO: " MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ESTACIONES CD-05, CD-28, CD-29, CD-30, CD-202, CD-204, CD-205, CD-209, CD-212, CD-213, CD-222 UBICADOS EN LOS DISTRITOS DE CHORRILLOS, VILLA EL SALVADOR Y LURÍN"

MEMORIA DESCRIPTIVA N° 004-2021-CD-030-SEDAPAL AREA A INDEPENDIZAR ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES CD-30 ACTIVO FIJO 800032

PROYECTO: "Mejoramiento de los Sistemas de Bombeo de Aquas Residuales de las Estaciones CD-05, CD-

28, CD-29, CD-30, CD-202, CD-204, CD-205, CD-209, CD-212, CD-213, CD-222 ubicados en los

Distritos de Chorrillos, Villa El Salvador y Lurín"

UBICACIÓN: El área a independizar, se ubica en zona de playa denominada Agua Dulce, frente al circuito de

playas, en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

ZONIFICACION: ZRE (Zona de Reglamentación Especial Costa Verde), según ordenanza 1044-MML del

12.07.2007 publicada el 23.07.2007 y ordenanza 1076-MML del 27.09.2007 publicada el

08.10.2007

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

De acuerdo al plano perimétrico N° 004-2021-SBAR-SEDAPAL (lamina 02/03), el terreno se encuentra encerrada dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte:	Colinda con Área Remanente Zona B, en línea recta de un (01) tramo: A-B de 5.96 m.
Por el Este:	Colinda con Área Remanente Zona B, en línea recta de un (01) tramo: B-C de 10.35 m.
Por el Sur:	Colinda con Área Remanente Zona B, en línea recta de un (01) tramo: C-D de 5.99 m.
Por el Oeste:	Colinda con Área Remanente Zona B, en línea recta de dos (02) tramos: D-E de 8.05 m. y E-A de 2.31 m.

CUADRO DE DATOS TECNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM			
				DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
Α	A-B	5.96	91°30'46"	279558.4947	8654923.2384	279782.0977	8655289.2914
В	B-C	10.35	89°10'21"	279564.3357	8654922.0551	279787.9387	8655288.1081
С	C-D	5.99	90°53'42"	279562.1335	8654911.9377	279785.7365	8655277.9907
D	D-E	8.05	89°6'17"	279556.2639	8654913.1196	279779.8669	8655279.1726
E	E-A	2.31	179°18'54"	279557.9768	8654920.9888	279781.5798	8655287.0418

Charbett Mayor ELIZABETH MILAGROS ALAYO PERALTA INGENIERA GEÓGRAFA Reg. CIP Nº 60421



PROYECTO: " MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ESTACIONES CD-05, CD-28, CD-29, CD-30, CD-202, CD-204, CD-205, CD-209, CD-212, CD-213, CD-222 UBICADOS EN LOS DISTRITOS DE CHORRILLOS, VILLA EL SALVADOR Y LURÍN"

ÁREA: El área del terreno encierra una superficie de SESENTA Y UNO METROS

CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS

CUADRADOS (61.98 m2)

PERIMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud de TREINTA Y DOS METROS CON

SESENTA Y SEIS CENTIMETROS (32.66 m.)

PREDIO REMANENTE: Tratándose de una independización en la que no es factible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente, es de aplicación la cuarta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de Independización", del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP.

Lima, agosto del 2021

ELIZABETH MILAGROS ALAYO PERALTA INGENIERA GEÓGRAFA Reg. CIP Nº 60421





